



**TOCA DE RECLAMACIÓN. No.
REC-062/2019-P-2**

RECURRENTE: *****
PARTE ACTORA EN EL JUICIO
PRINCIPAL.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

SECRETARIA DE ACUERDOS:
YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número 062/2019-P-2; interpuesto por ***** , parte actora en el juicio principal, en contra del auto de desechamiento de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, deducido del expediente número 807/2018-S-2 y,

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha **veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho**, la ciudadana ***** , por su propio derecho y en su calidad de servidora pública municipal, presentó su demanda ante la Oficialía de Partes de este tribunal, en contra del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, Presidente Municipal, Secretario, Dirección de Asuntos Jurídicos, todos del referido ayuntamiento y Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Tabasco así como el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, reclamando, esencialmente, lo siguiente:

“la indebida, ilegal e inconstitucional destitución del cargo de oficial No. 3 de Registro Civil de Villa Benito Juárez del Municipio de Macuspana Tabasco, que sufrió la suscrita

actora ***** , a pesar que siempre me desempeñe con eficiencia y esmero en las laborales que me habían sido encomendadas respectivamente por las demandadas en mi respectivo centro de trabajo que era la oficial No. 3 del Registro Civil de Villa Benito Juárez del Municipio de Macuspana Tabasco, destitución del cargo que se llevó a efecto siendo aproximadamente las diez horas con treinta minutos o diez y media de la mañana del miércoles catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, cuando se presentó ante dicha oficialía el Licenciado ***** , quien se desempeñaba como asesor de la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco en compañía(...).”

2.- Con fecha **trece de diciembre de dos mil dieciocho**, la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, desechó la demanda presentada por la ciudadana ***** , al estimar que de conformidad a los artículos 40, fracción XII, y 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, no se surte la competencia de este tribunal para conocer del asunto.

3.- Inconforme con el acuerdo antes referido, mediante escrito presentado el **doce de febrero de dos mil diecinueve**, Lucia Feria Peralta, parte actora en el juicio principal, interpuso Recurso de Reclamación.

6.- A través del oficio número TJA/S-2/053-2019, de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Tercera Sala de este órgano jurisdiccional, remitió el Recurso de Reclamación al Magistrado Presidente de este tribunal, Doctor Jorge Abdo Francis, por lo que en proveído de uno de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por admitido el recurso atinente en términos del artículo 109 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y se designó como ponente al Magistrado Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior para la elaboración del proyecto de resolución.

7.- Finalmente, por medio del oficio número TJA-SGA-568/2019, de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, se turnó a la Segunda Ponencia de la Sala Superior de este tribunal, el Toca en que se actúa para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;



CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver del presente Recurso de Reclamación 062/2019-P-2, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción XXII, 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa aplicable al caso, en virtud de que la recurrente se inconforma del auto de fecha **trece de diciembre de dos mil dieciocho**, a través del cual la Segunda Sala de este tribunal desechó la demanda.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los **cinco días** hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que la recurrente fue notificada del acuerdo recurrido el uno de febrero de dos mil diecinueve y presentó su recurso el día doce de febrero de dos mil diecinueve, es decir, dentro del plazo que transcurrió del seis al doce del referido mes y año¹.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

¹ Descontándose los días dos, tres, nueve y diez de febrero de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, así como el cuatro de febrero de dos mil diecinueve, declarado inhábil por el Pleno de la Sala Superior en la I Sesión Extraordinaria celebrada el cuatro de enero del mismo año; que se hizo de conocimiento al público en general mediante aviso de fecha uno de febrero del citado año, en atención a lo dispuesto en el artículo 22, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa vigente.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”²

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por la recurrente en su único agravio.

Aduce la inconforme, que el Magistrado Unitario pasó por alto que la naturaleza del acto que reclama es de tipo y carácter administrativo, ya que si bien ocupaba el puesto de oficial número 3 del Registro Civil, éste era como servidora pública y que conforme al nombramiento expedido con base al artículo 14 del Reglamento de Registro Civil del Estado de Tabasco, la relación de la actora con el Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco y la Dirección del Registro Civil nació de una ley o reglamento administrativo, haciendo que la relación con dichas autoridades sea de esa naturaleza.

Alega la recurrente, que el vínculo con las demandadas no nació de un contrato laboral o basado en una ley laboral, por lo que la terminación de éste, no puede deducirse como un despido laboral, a como lo presume la Sala de origen, dado que no puede terminar una relación que surgió con carácter administrativo con un despido laboral.

Esgrime la reclamante, que muchos de los empleados de paraestatales, entidades públicas u organismos gubernamentales cuentan con ambas relaciones administrativa como laboral, sin embargo,

² De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



lo que realmente determina la competencia de una autoridad, es el acto mismo que se someta a juicio.

Esboza la disconforme, que lo reclamado no es un despido laboral sino la destitución del cargo de oficial de registro civil, seguido de un procedimiento administrativo del que no se le respetó su derecho de audiencia, y que además la relación con las demandadas tuvo su origen en una cuestión meramente administrativa.

CUARTO.- TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- El acuerdo impugnado, en la parte que interesa, a la letra dice:

“SEGUNDO.- Tomando en consideración que al ser la competencia un presupuesto procesal de orden público y una exigencia primordial de todo acto de autoridad, resulta procedente adentrarse a su análisis en virtud que la falta de la misma constituye una afectación directa al gobernado que retardaría la impartición de justicia a que tiene derecho. Es congruente con lo anterior, el siguiente criterio aislado del Poder Judicial Federal de rubro y texto que a continuación se transcriben: [Se transcribe tesis]

Atento a lo anterior, resulta imperativo que esta Sala determine si es competente o no, respecto de la demanda que interpone la Ciudadana ***** en contra de las autoridades señaladas en el primer punto de este acuerdo, conforme a lo previsto en los artículos 1, 40 fracción XII y 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, así pues, resulta ser que la competencia en general se considera una condición, cuya existencia previa es necesaria para que las actuaciones de una autoridad resulten legalmente válidas y eficaces, lo que se refleja en las facultades que la Ley le confiere a la autoridad, para que realice determinadas funciones y siempre con ciertos límites; tan es así, que tal figura se encuentra regulada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone, que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente. Asimismo, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en su numeral 157, delimita claramente la competencias de las Salas de este órgano jurisdiccional, para conocer de los juicios que se promueven en contra de determinados actos jurídico-administrativos, como se ve a continuación:

‘Artículo 157.- (Se transcribe)’

En concordancia con lo anterior, resulta dable afirmar, que en el caso en particular, no se surte la procedencia del Juicio Administrativo instado por la impetrante, ello es así, al advertirse de la narrativa de la misma demanda y de los recibo(sic) de pago que anexa a la misma que la categoría que contaba la suscrita es de “Oficial del Registro Civil” y que su reclamo radica en la terminación de la relación de trabajo que tenía con el H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, situación que a todas luces no se ajusta a ninguna de las hipótesis previstas en el numeral 157 inserto, en el que se sustenta la competencia de este Tribunal, al no tratarse de

un acto administrativo ni fiscal en virtud de la categoría con la que desempeñaba la quejosa, así como la naturaleza del acto que se duele.

Lo anterior es así, debido a que el reclamo se trata de una decisión de naturaleza imperativa y unilateral que se produce en un plano de supra a subordinación, en ese sentido resulta inconcuso que como se advirtió con anterioridad, no se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer de la controversia planteada, al no tratarse de un acto administrativo como erradamente lo consideró la promovente.

TERCERO.- Conforme a lo expuesto con antelación, **ESTA SEGUNDA SALA UNITARIA** declara que el presente juicio promovido por la Ciudadana ***** resulta improcedente y por ende se **DESECHA**, al no surtirse la competencia para conocer del mismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 40 fracción XII y 157 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por lo que se le dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía correspondiente, ya que no existe obligación alguna por parte de este órgano resolutor de remitir los autos a la autoridad que considere competente, pues no existe disposición legal en la Ley de Justicia Administrativa que así lo establezca, al resultar una obligación procesal para el particular de presentar el recurso efectivo ante el Tribunal competente, por lo que, al no haberlo hecho no se le vulnera su derecho de acceso a la justicia, al sostenerlo así las Jurisprudencias en Materia Administrativa formadas por contradicción de tesis que a continuación se cita: [Se transcribe tesis].”

QUINTO.- REVOCACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- El Pleno de la Sala Superior, determina que son **parcialmente fundados y suficientes** los motivos de disenso aducidos por la impugnante, por las consideraciones que a continuación se exponen:

En primer lugar, es de señalar que medularmente la actora en el juicio principal reclama la destitución del cargo de su cargo de Oficial del Registro Civil de Villa Benito Juárez del Municipio de Macuspana, Tabasco, la cual manifiesta que se le comunicó de forma verbal, por el asesor de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, el día catorce de noviembre de dos mil dieciocho; destitución que, aduce la actora, fue realizada por la Secretaria, Presidente Municipal y asesor de la Dirección de Asuntos Jurídicos, todos del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, y que, a su parecer, no se encuentra ajustada a derecho, así como que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 20, fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, **ni ninguna otra ley**, pues **no hubo aviso por escrito de la destitución**, ni se le levantó el acta administrativa correspondiente, ni se le dio oportunidad de defenderse, aunado que, la actora destacó, nunca ha incurrido en un causal de destitución del cargo.



Asimismo en los hechos de su demanda refirió que las autoridades señaladas en su escrito inicial como demandadas, la contrataron para que laborara bajo sus órdenes y subordinación, prestando su servicio como servidor público, en específico como Oficial 03 del Registro Civil.

Indicó también la accionante que recibía órdenes de su jefe inmediato, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, y de sus jefes superiores, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco y de la Directora General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Tabasco.

Seguidamente la actora manifestó que fue asegurada y afiliada al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por el Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, y que le fue otorgado su nombramiento para desempeñar como Oficial del Registro Civil, por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Tabasco.

Arguyó la accionante que mediante oficio de veinte de marzo de dos mil dieciocho, fue certificada por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales, acreditando con ello, el vínculo administrativo.

De igual manera, señaló que las autoridades demandadas forman parte integrante del Gobierno del Estado de Tabasco, en sus distintas dependencias y secretarías como lo establece el artículo 17 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco; y que las mismas a últimas fechas le retuvieron su pago.

También la actora refirió que siempre ha desempeñado con eficiencia y esmero en las labores encomendadas por las demandadas, en su respectivo centro de trabajo, como cualquier empleado subordinado, recibiendo sólo órdenes y sin poder tomar decisiones.

Igualmente la actora adjuntó a su demanda como pruebas, las siguientes:

- Copia fotostática simple de las Condiciones Generales de Trabajo 2017 (dos mil diecisiete), del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

- Copia simple del estado de cuenta bancaria del periodo nueve de octubre al ocho de noviembre de dos mil dieciocho.
- Original de dieciocho (18) recibos de pago, a nombre ***** , expedidos por el Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.
- Original y copia fotostática simple de la credencial de derechohabiente con número de cuenta 208324/A.
- Nombramiento de fecha once de enero de enero de dos mil dieciocho, a nombre de la actora, expedido por Directora General del Registro Civil en el Estado de Tabasco.
- Copia simple del tabulador de remuneraciones modificado 2016, de Macuspana, Tabasco.
- Certificado de competencia laboral en estándar de competencia, de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho.
- Informe de autoridad a cargo del Instituto de Seguridad Social.
- Inspección ocular de documentos que obran en el Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.
- CD-R con descripción de contenido “destitución del cargo como oficial N°3 de Reg. Civil de Villa Benito Juárez 14-11-2018” y memoria USB.
- Pericial sobre los elementos aportados por la ciencia.
- Presuncional legal y humana
- Instrumental de actuaciones
- Supervenientes

De lo anterior se obtiene que la actora, a como ella lo expresa, tiene un **relación laboral** con las autoridades, Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco y la Directora General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Tabasco, pues señala que se encuentra **subordinada a sus órdenes**, prestando su **servicio** como Oficial del Registro Civil 03 (tres) de Villa Benito Juárez, de Macuspana, Tabasco.

Igualmente, la actora manifiesta que dichas autoridades forman parte de las secretarías y dependencias del Gobierno del Estado de Tabasco.



En ese sentido, y para dar claridad de la relación que tiene con las autoridades que indica como demandadas, es menester traer a colación con lo estipulado por los artículos 1, 2, 7 y 10 del Reglamento de Registro Civil del Estado de Tabasco, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 1.- El **Registro Civil es una Institución pública** de interés social a través de la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas, **que depende del Gobernador del Estado libre y Soberano de Tabasco y se ejerce por conducto del Secretario de Gobierno, el Director General y los Oficiales del Registro Civil.**”

“ARTÍCULO 2.- En el **aspecto presupuestario las Oficialías del Registro Civil dependen de los respectivos erarios Municipales**, a la vez que estos perciben los ingresos que se generan con motivo de los distintos actos que en aquellas se realizan.”

“ARTÍCULO 7.- **Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 de este Reglamento, las Oficialías en su estructura formal, orgánica y jerárquica, dependen de la Dirección**, y en consecuencia, se **encuentran bajo el control, coordinación, inspección y vigilancia** de la misma.”

“ARTÍCULO 10.- El Director y el personal de la Institución será designado y removido por el Gobernador del Estado a propuesta del Secretario de Gobierno. **Los Oficiales serán nombrados por el Director, previo acuerdo del ejecutivo.** Los demás empleados serán nombrados por el Presidente Municipal, atendiendo los requerimientos propios de cada Oficialía. El Director, los coordinadores, jefes de unidad, jefes de departamento y los Oficiales, al tomar posesión de su cargo, rendirán la protesta de Ley correspondiente, el primero ante el Secretario de Gobierno, y los restantes ante aquél.” (Énfasis añadido)

De lo preinserto se observa que los oficiales del registro civil, formalmente en su estructura, orgánica y jerárquica dependen de la Dirección General del Registro Civil del Estado, la cual a su vez es dependiente del Gobierno del Estado de Tabasco; aunque presupuestariamente éstos sean sufragados por los erarios municipales.

En ese tenor, se puede estimar que los oficiales del registro civil cuentan con una relación **laboral burocrática** con las referidas autoridades, ya que el desempeño de sus labores en las oficialías del registro civil, están subordinadas, formal y materialmente, a antes de la administración pública estatal y municipal.

Lo anterior, conforme a lo estipulado en los artículos 1 y 2 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, los cuales dicen lo siguiente:

“ARTICULO 1°.- Esta Ley es de observancia general y regula las relaciones laborales entre los Poderes Públicos, Ejecutivo, Legislativo y Judicial; Municipios, Instituciones Descentralizadas y Desconcentradas del Estado de Tabasco.”

“ARTICULO 2°.- **Trabajador es toda persona física que presta un trabajo personal subordinado**, físico o intelectual; a **una entidad pública**.

Se presume **la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la entidad que lo recibe**.

Para los efectos de esta Ley, los **poderes** Legislativo, Judicial, **Ejecutivo y sus Dependencias**, los **Ayuntamientos**, Organismos Descentralizados y Desconcentrados del Estado y Municipios, **se denominarán entidades públicas**.”

Desprendiéndose de lo trasunto que se presume la existencia de una relación de servicio público de la persona física que presta un trabajo personal subordinado a las entidades públicas, y que éstas a la vez lo reciban, por lo que en esas condiciones se está ante un vínculo de Estado-servidores, en donde principalmente estos se benefician mutuamente y en el cual el Estado funge como patrón y los prestadores de servicios como sus trabajadores.

En esa guisa, ha sido criterio reiterado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta relación Estado-servidores es **equiparable a la de patrón-trabajador**, por las características con las que actúa el Estado en correlación con los trabajadores al servicio de éste, puesto que no lo realiza con su potestad de imperio, sino que en forma análoga a la de cualquier relación laboral.

A como se aprecia en la tesis siguiente:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU CESE NO ES ACTO DE AUTORIDAD, POR LO QUE EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.

Entre la tesis jurisprudencial 315 de la Cuarta Sala (Compilación de 1985, Quinta Parte), intitulada "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA RELACION LABORAL DE LOS." y la tesis de la Segunda Sala



(Compilación de 1985, Tercera Parte, página 739), intitulada "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE CESES DICTADOS CONTRA LOS.", subyace una contradicción trascendente sobre la naturaleza jurídica del cese de un empleado de confianza al servicio del Estado, pues mientras la Segunda Sala sostiene que el cese constituye un acto de autoridad contra el cual procede el juicio de amparo, la Cuarta Sala niega que sea acto de autoridad y sostiene que es un acto que termina una relación equiparable a la laboral, lo que impide acudir al amparo en su contra. La contradicción debe resolverse en favor de este último criterio en virtud de que, en el apartado B, del artículo 123 constitucional, donde se sientan las bases que rigen las relaciones entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, por una parte, y sus trabajadores, por la otra, se consigna un régimen protector de los empleados públicos en términos semejantes a los establecidos en el apartado A para los obreros en general. **En particular destacan las disposiciones contenidas en las fracciones IX y XII de dicho apartado B, pormenorizadas por los artículos 46 y 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de las que se infiere que la relación entre el Estado y sus servidores se equipara a una relación laboral. Las disposiciones mencionadas colocan al Estado en una posición jurídica similar a la de un patrón,** puesto que se instituye un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, instancia ante la cual, por determinadas causales de baja, tiene que acudir el titular de la dependencia de la administración a demandar el cese; resulta también significativo observar que los servidores cesados por otras causas tienen el derecho de reclamar ante el mencionado tribunal lo injustificado de la separación y optar por la acción de reinstalación o por la de indemnización, **circunstancia que demuestra que en dicha relación el Estado no actúa con el imperio de su soberanía, característica distintiva de los actos de autoridad, sino como si fuera patrón.** Cabe señalar que de esta equiparación se encuentran excluidos los militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior que, de conformidad con la fracción XIII del aludido apartado, se rigen por sus propias leyes, sin que dicha exclusión alcance a los empleados de confianza, **cuya relación, como la de la generalidad de los trabajadores al servicio del Estado, es análoga a la laboral, con independencia de los derechos que como servidores públicos les otorgue la Constitución.** Octava Época, Registro 205876, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990 Tesis: P./J. 10/90, Página: 92. (Énfasis añadido)

En relación a lo anterior, es precisar que de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, son los únicos exceptuados de considerar que tengan una relación laboral con el Estado, toda vez que de ellos se dispone categóricamente que cuentan

con una relación administrativa con el Estado y que se deben regir por sus propias leyes.

Por tanto, todos aquellos trabajadores que no forman parte de los mencionados en la fracción XIII, apartado B, artículo 123 de la Constitución Federal y prestan su servicio al Estado, son participantes de una relación de naturaleza laboral, al encontrarse subordinados a la administración pública, tal como acontece en un vínculo obrero-patronal.

Por ello, por una parte, resulta equivocado el argumento de la reclamante en torno a que es competente este órgano jurisdiccional para conocer del acto que reclama, porque, según ella, cuenta con una relación administrativa con las demandadas, lo que, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, se ha demostrado no ser así, ya que acorde a las disposiciones orgánicas que regulan su actuar como oficial del registro civil, su posición ante las autoridades Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco y Directora General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Tabasco, es de **carácter laboral**.

Toda vez que el hecho de que aduzca que fue certificada por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias *Laborales*, no la hace tener un nexo administrativo con dichas entidades.

Así como, que el sostener que el nombramiento en el que nació su relación con las demandadas no nació de una ley laboral sino de un reglamento administrativo y por eso goza de una relación administrativa, pues con independencia de la naturaleza del ordenamiento con el que se expidió el nombramiento de la actora, se debe de estar a la relación que detenta, la cual es laboral, por ser una trabajadora la orden del Estado, circunstancia que se corrobora de la lectura al nombramiento que refiere, pues se estableció que de acuerdo al Reglamento del Registro Civil del Estado de Tabasco, la dependencia jerárquica como oficial del registro civil sería ante entes de la administración pública local, lo que conlleva a reiterar que se trata de un nexo de carácter laboral, por constituirse el Estado como un patrón ante la trabajadora.

Aunado a que tampoco la actora indicó en su demanda pertenecer a una institución policial, militar, de la marina o del servicio exterior, para



considerar que se estableció alguna relación administrativa con las autoridades señaladas como demandadas.

Sin embargo, este Pleno no pierde de vista que la actora Lucia Feria Peralta, en su escrito de demanda reclama la destitución del cargo que le fue **comunicada verbalmente**, y de la que aseveró no hubo aviso escrito de por medio, ni con base a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, ni con **cualquier otra ley, sin que se le otorgara su derecho audiencia**, siendo que afirma que el acto tiene su origen en un procedimiento administrativo.

En esa tesitura, es de apuntar que si bien se ha determinado que la relación que guarda la actora con las demandadas es de naturaleza laboral, por ser trabajadora al servicio del Estado, también lo es, que dada dicha relación ésta cuenta con la calidad de servidora pública, tal como lo manifestó la accionante en el proemio de su demanda.

Luego, la dualidad que externa la recurrente en su agravio respecto de que algunos trabajadores al servicio de entidades públicas tiene una relación laboral y a la vez administrativa, no se trata en sí del vínculo de los trabajadores con las demandadas, sino que debido a su posición de trabajadores al servicio del Estado, al ser colaboradores con la finalidades propias del Estado, estos se encuentran susceptibles a responder por su conducta como **servidores públicos**, y ser sujetos a la aplicación de leyes en materia de **responsabilidades administrativas**.

Bajo ese contexto, los oficiales del registro civil, al prestar sus servicios al Estado, son servidores públicos que se encuentran también supeditados a observar y en su caso, a que les sean aplicadas las disposiciones legales relativas en materia de responsabilidades administrativas, cuando incurran en responsabilidades de dicha índole, tan es así que en los artículos 57 y 64 del Reglamento del Reglamento del Registro Civil del Estado de Tabasco, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 57.- Las **faltas u omisiones que cometan los servidores públicos del Registro Civil, serán sancionadas** en los términos de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; del Código Civil y del presente Reglamento.”

“ARTÍCULO 64.- **Los servidores públicos de la Institución que incurran en faltas u omisiones**, que no hayan quedado específicamente contenidas en los artículos del 58 al 63, **serán sancionados conforme lo dispuesto en sus respectivos casos, por los ordenamientos descritos en el artículo 57** de este Reglamento.” (Énfasis añadido)

Por lo que también de lo transcrito, se observa que los oficiales del registro civil, por la posición que ostentan, pueden ser sancionados con distintos ordenamientos tanto laborales como administrativos, lo cual dependerá del caso en específico, y de la falta u omisión que se cometa.

Para ilustrar lo anterior, en las disposiciones laborales como en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 20 prevé distintas causales de terminación de la relación laboral, entre las que destacan, el cese del trabajador por haber incumplido en sus labores, y en los ordenamientos que rigen conductas administrativas de los servidores públicos, en concreto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado, en su artículo 75, dispone distintas sanciones, entre las que se encuentran, la de destitución del cargo del servidor público.

En esa óptica, tenemos que los oficiales del registro civil pueden ser removidos de sus puestos por distintos motivos y bajo la aplicación de distintas leyes.

Ahora, como se dijo anteriormente, la actora reclama la **destitución** del cargo, lo cual en su sentido amplio se puede entender como la expulsión de alguien del puesto que ocupa³.

Bajo esa perspectiva, la destitución que aduce la actora, conforme a las manifestaciones y documentos adjuntados en su ocurso demanda, **no generan certeza** de que la expulsión de su centro de trabajo haya sido por la aplicación de un ordenamiento laboral o uno de responsabilidades administrativas, puesto que la demandante enfatizó que no **se le había dado a conocer los motivos escritos** de dicha expulsión de su cargo.

³ Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia Española, consultable en la liga siguiente: <https://dej.rae.es/lema/destituir>



De modo que para considerar si es o no competente este tribunal de lo reclamado por la actora depende del ordenamiento aplicado, para así considerar si el origen de la destitución, se trató de un caso meramente laboral, por la aplicación de leyes de esa naturaleza o de uno responsabilidades administrativas, por tratarse de un asunto de aplicación de los ordenamientos de esa materia, ya que la distinción de la génesis de la destitución es de suma importancia, porque en la medida que se conozca, se podrá determinar con exactitud la vía que corresponde su impugnación.

Con relación a lo anterior, se procede a reproducir las tesis siguientes:

TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LA VÍA PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LAS SANCIONES IMPUESTAS A AQUÉLLOS, DEPENDERÁ DE LA NATURALEZA DE LA LEY APLICADA.

En el servicio público el prestador de los servicios adopta una doble característica, a saber: a) como trabajador; y, b) como servidor público. En la primera de las hipótesis la distinción lo hace el nexo jurídico-laboral subordinado que lo liga con el patrón, cuyos conflictos o diferencias deben ser resueltos conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y, en la segunda, el deber del trabajador de responder de las conductas que le son atribuibles en su calidad de servidor público, y que pueda representarle una responsabilidad administrativa en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que por ello se afecten los derechos que laboralmente pueda ejercer ante la autoridad jurisdiccional competente. Por tanto, tratándose de trabajadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, la vía laboral será procedente ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal para demandar la nulidad de las sanciones impuestas en aplicación de la ley burocrática con motivo del incumplimiento de las condiciones de trabajo, por contar con competencia expresa para ello en términos del artículo 129, fracción V, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; mientras que la vía administrativa será procedente para reclamar ante las autoridades jurídico-administrativas del Distrito Federal las sanciones administrativas impuestas por los órganos internos de control de las entidades públicas del Distrito Federal con fundamento en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Época: Novena Época, Registro: 178580, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia(s): Laboral, I.3o.T.95 L, Página 1523.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA DESTITUCIÓN, CESE O SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.

Es improcedente la vía laboral para demandar la reinstalación, o bien, la indemnización de ley por despido o suspensión injustificados, cuando este despido o suspensión constituyen una sanción impuesta al servidor público por faltas administrativas, en virtud de que en este supuesto no se está frente a un acto del patrón Estado que suspende o despide a un trabajador en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; estrictamente, no existe un acto de naturaleza laboral que genere un conflicto entre el trabajador y el patrón Estado, sino que se trata de la suspensión o destitución como sanción administrativa impuesta por el Estado por faltas de carácter administrativo conforme a lo previsto en el título cuarto de la Constitución denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos" y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta dicho título. Si bien las acciones de reinstalación y pago de salarios caídos persiguen finalidades esencialmente iguales, tanto en el ámbito asimilado al laboral que es propio de los burócratas, como en el ámbito administrativo que acaba de señalarse, no deben confundirse entre sí, porque reconocen génesis jurídicas diferentes, ya que la primera se halla fincada en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (en competencia federal), o en las leyes locales que rigen las relaciones entre los Estados y Municipios con sus servidores (en la esfera estatal), mientras que la segunda deriva de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o de las leyes locales respectivas. La distinción es fundamental y de gran trascendencia, porque reconociendo ambos regímenes normativos -el asimilado al laboral y el administrativo-, diferentes causales de suspensión y remoción, distintos procedimientos y diferentes defensas, las acciones a que dan lugar no pueden, válidamente, confundirse, porque no son optativas ni intercambiables, de tal manera que cada una sigue su propio curso. Por tanto, aunque a través de una acción laboral se demande la reinstalación, el pago de salarios caídos o aun la indemnización, alegando despido injustificado, si la suspensión o el cese constituyen una sanción administrativa, la vía laboral es improcedente porque no se trata de un acto laboral sino administrativo; tanto es así, que los tribunales del trabajo no podrían decidir sobre la procedencia de las prestaciones laborales exigidas, sin examinar y decidir sobre la legalidad de la sanción administrativa, lo cual queda fuera de su competencia material. Época: Novena Época, Registro 194475, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Marzo de 1999, Materia(s) Administrativa, Laboral, Tesis: 2a./J. 14/99, Página 257.

Al respecto, se observa del acuerdo recurrido que la Sala de origen para desechar la demanda de la actora consideró que era incompetente para conocer de la demanda, ya que no se actualizaba ninguno de los supuestos del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, y que al no ser de materia administrativa hacía improcedente el juicio promovido por la actora, tomando en cuenta únicamente el vínculo laboral de la actora con las demandadas, sin haber estimado la génesis de dicha destitución.



En relación a ello, es importante destacar que si bien las causales de improcedencia deben ser analizadas aún de oficio por los juzgadores, también lo es que para ser consideradas que éstas se actualizan deben quedar probadas plenamente, es decir, el motivo debe ser manifiesto e indudable, ya que la consecuencia de su actualización será el desechamiento de la demanda o tramitado el juicio, en su sobreseimiento; a como se puede leer de los artículos 40, párrafo *in fine*, y 47, segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que se transcriben a continuación:

“Artículo 40.-(...)

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.”

“Artículo 47.- (...)

El desechamiento de la demanda procede en los siguientes casos:

I. Si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; o

(...)”

En ese orden de ideas, para desechar la demanda de la actora, la Sala de origen, requería que no existiera duda respecto que si se actualizaba la competencia de este tribunal conocer del asunto, situación que, como se adelantó, en este momento procesal, y dado el desconocimiento del acto alegado por la accionante, no se está en posibilidad de determinar si la destitución fue originada por la aplicación de leyes laborales o de otra materia, o si se realizó como consecuencia de la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas.

Puesto que como señala la recurrente, para determinar la competencia es imprescindible considerar el acto que se impugna, y no sólo eso, sino todos los elementos que se desprendan de la demanda, así como de los documentos que acompañan a la misma.

Ahora, si en el caso, cabe duda que se surta o no la competencia de este órgano jurisdiccional, por no existir el documento expreso en el que se refleje la destitución que demanda, es dable admitir a trámite la demanda, para que conforme a la tramitación del juicio, y con los elementos que se alleguen a él, se pueda verificar y determinar si se

actualiza o no la competencia, toda vez que el estudio de las causales de improcedencia no tiene límite alguno para su apreciación, según lo establecido por el legislador ordinario.

Sirve para robustecer lo anterior, la tesis siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DESECHAMIENTO POR CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA. ÉSTA DEBE ESTAR PLENAMENTE PROBADA.

Para desechar una demanda de amparo por causa notoria y manifiesta de improcedencia se requiere que la causal sea indudable, esto es, que esté plenamente demostrada, pues en caso contrario, es indispensable admitir la demanda a trámite, para que en el curso del procedimiento se dilucide si efectivamente se actualiza o no la causal, pues no debe olvidarse que las causales de improcedencia deben estar debidamente acreditadas por ser denegatorias de justicia, y si al acordar sobre la admisión de la demanda tal causal no está fehacientemente probada, y pese a ello se desecha aquélla, se estaría privando al afectado de su derecho a instar el juicio constitucional sin posibilidad de prueba al respecto. Época: Novena Época, Registro 198810, Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Mayo de 1997, Tesis: II.2o.C.T.19 K, Página: 618.

Consecuentemente, para no afectar su derecho de acceso a la justicia de la actora, la Sala debió considerar admitir a trámite la demanda, ya que no cuenta en autos (en este momento procesal), con el acto expreso en el que se pueda dilucidar si se está en presencia de una destitución, por aplicación de leyes en materia de responsabilidades administrativas o laborales o alguna otra, ya que en todo caso, al contestar demanda las autoridades, podrá tener elementos suficientes para constatar la actualización de alguna causal de improcedencia, o para comprobar que efectivamente se trata de un asunto donde se actualiza la competencia de este tribunal, por haberse destituido a la actora, con base a ordenamiento de dicha materia, conforme lo estipulado por el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado; ello máxime cuando la actora afirma que, a su decir, el acto impugnado tiene su origen en un procedimiento administrativo.

Por consiguiente, este órgano colegiado estima **parcialmente fundado y suficiente** el único agravio expuesto por la recurrente ***** , parte actora en el juicio principal y **revoca** el auto de desechamiento de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, deducido del



expediente número 807/2018-S-2, y ordena a la Sala de origen, para que en el plazo de **cinco días hábiles** siguientes al que le sea notificada la firmeza de esta sentencia, **emita un nuevo auto** en el cual admite la demanda promovida por ***** , y la provea en términos de los artículos 49 y 50 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, siempre y cuando no se actualice alguna otra causal de improcedencia que no haya sido materia de este recurso, y siempre bajo la inteligencia que si durante la tramitación del juicio se exhiben mayores elementos probatorios que permitan advertir la naturaleza y origen del acto impugnado pueda pronunciarse nuevamente en cualquier etapa del procedimiento sobre la procedencia del juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando primero de este fallo.

II.- Resultó procedente el recurso de reclamación propuesto, conforme al considerando segundo de esta sentencia.

III.- Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, se declaran **parcialmente fundados y suficientes** los agravios formulados por ***** , parte actora en el juicio principal, en contra del auto de desechamiento de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, deducido del expediente número 807/2018-S-2.

IV.- Conforme a los motivos y fundamentos vertidos en el considerando quinto de este fallo, se **revoca** el auto de desechamiento de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, deducido del expediente número 807/2018-S-2 y se ordena a la Sala de origen, para que en el plazo de **cinco días hábiles** siguientes al que le sea notificada la firmeza de esta resolución,

emita un nuevo auto en el cual en el cual admita la demanda promovida por ***** , y la provea en términos de los artículos 49 y 50 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, siempre y cuando no se actualice alguna otra causal de improcedencia que no haya sido materia de este recurso.

V.- Una vez que sea firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Segunda Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca REC-062/2019-P-2 y del juicio 807/2018-S-2, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes el presente fallo de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS, JORGE ABDO FRANCIS COMO PRESIDENTE; RURICO DOMÍNGUEZ MAYO COMO PONENTE Y DENISSE JUÁREZ HERRERA, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.



LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 062/2019-P-2, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----